

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: No. 630014003009 2018 00404 00  
Interlocutorio No. 761*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo ejecutante frente al auto interlocutorio No. 587 de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estado No. 108 del día 05 de igual mes y año visto en el anexo 03 del expediente digital, providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que es verdad que el proceso ha estado inactivo, pero la parte ejecutante ha cumplido toda la carga procesal estando solo a la espera de los remanentes embargados en otro proceso.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar; corrigiendo los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

El asunto en estudio gira en torno a la decisión que tomó el juzgado de terminar el proceso por desistimiento tácito; sobre el particular es oportuno mencionar, que todo servidor judicial, dentro de su órbita de independencia y autonomía es quien determina si procede o no emplear una medida de esta naturaleza con el fin de evitar el estancamiento de un proceso, por su parte, es carga del extremo interesado, estar presta para que su proceso no permanezca inactivo por más de dos (02) años para no incurrir en la sanción registrada por el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, en este caso, para tener por impulsado el proceso y no incurrir en la sanción reglada por el artículo 317 del C.G.P., era necesario que la parte interesada hubiese realizado un acto procesal oportuno que lleve a solucionar la litis, como solicitar nuevas medidas, tarea que necesariamente conlleva un trabajo previo de investigación sobre la existencia de posibles bienes en cabeza del extremo ejecutado, o en su defecto actualizar la liquidación del crédito, pero no es suficiente, considerar que porque se produjo efectos un embargo de remanentes se pueda dejar el expediente totalmente quieto a la espera de que dicha medida se vuelva efectiva, situación que es incierta.

Sobre la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 antes indicado, con la cual se interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC 11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso con radicado No. 11001-22-01-000-2020-01444-01 expuso lo siguiente:

*“es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*

Lo anterior significa que, para interrumpir el periodo de inactividad reglado por el artículo 317 del C.G.P. debe existir una actuación *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo tanto, no es aceptable que un proceso permanezca totalmente en inactividad bajo el argumento de estar esperando la efectividad de una medida cautelar de remanentes, situación que fue aceptada por el propio recurrente en su escrito y no tiene ningún respaldo jurídico para ser aceptada.

Ahora bien, procesalmente hablando, para que se interrumpa el término de dos (02) años, era obligatorio que se realice una actuación de impulso procesal después librado el último auto, es decir, hasta el día 07 de septiembre de 2022 de conformidad con los incisos tres (03) y siete (07) del artículo 118 del C.G.P., sin embargo, el proceso estuvo inactivo por más de dos (02) años antes de que se ordene su terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, no le asiste razón suficiente al recurrente en sus apreciaciones, ya que la norma es suficientemente clara en su literalidad al afirmar que si un proceso permanece inactivo por más de dos (02) años, sin necesidad de requerimiento alguno, se puede decretar de oficio la terminación por desistimiento tácito del mismo, además, la regulación sobre la materia es clara en afirmar que una vez dadas las condiciones, el juez decretará la terminación, en otras palabras, la justicia, pasados los dos (02) años de inactividad, pierde competencia para seguir tramitando un pleito y en ese entendido lo único que le resta por hacer es decretar su terminación, sin que para nada interese que la parte interesada afirme que está a la espera de la efectividad de un embargo de remanentes.

Sobre el control de términos, el tratadista López Blanco' en su obra C.G.P., de manera literal expuso lo siguiente:

*Por lo tanto, el cómputo de los términos procesales se realiza desde el día siguiente al de la notificación por estado de un auto y no desde la ejecutoria del mismo, ya que así lo indican claramente las normas antes descritas, ahora bien, los tres (03) días de ejecutoria fueron dispuestos por el legislador para efectos de poderse impugnar las decisiones judiciales, pero ello no quiere decir, que dichos tres (03) días no se contabilizan como términos cuando no se proponen recursos, de aceptarse esa interpretación, sería necesario modificar en el CGP todos los artículos mediante los cuales se conceden términos para ajustarlos a la inadecuada elucidación del recurrente.*

*Por otra parte, es importante precisar que de conformidad con el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, cuando se computa un término en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año, si dicho día corresponde a un día inhábil se extenderá al siguiente día hábil, en este caso en particular, como la última actuación se notificó por estado el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), los dos (02) años dispuestos por el numeral segundo del artículo 317 del CGP vencieron el día veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018), pero como esta data fue un día inhábil al ser domingo, el término venció el pasado veintitrés (23) de abril de este año, lo que significa, que por haber sido expedido el auto impugnado en día veinticinco (25) de abril de este año, no le cabe razón alguna al recurrente en sus alegaciones.*

Por lo demás, es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias y en el presente asunto durante el prolongado término de dos años que tenía la parte

demandante para que le imprima impulso procesal al expediente feneció sin que actuara, por lo tanto, la decisión de terminar el asunto se encuentra ajustada a derecho.

En este punto cabe resaltar la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional<sup>2</sup> lo siguiente:

*(...) “En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”*

*(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”*

Finalmente con relación a recurso de apelación incoado por el ejecutante, se debe tener en cuenta el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que ubica el presente trámite en la mínima cuantía, siendo por lo tanto el mismo tramitado en única instancia, por su parte el artículo 321 de la misma norma establece una taxativa lista de los autos que en primera instancia y no obviamente en única son susceptibles del recurso de apelación, de lo anterior se concluye que en el trámite del epígrafe no es procedente tal mecanismo, al ser la actuación de única instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 587 de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estado No. 108 del día 05 de igual mes y año visto en el anexo 03 del expediente digital de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2) Negar el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.

3) Se aclara que se autoriza el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del extremo ejecutante.

Providencia notificada en estado No. 140  
Fecha de notificación por estado 16/08/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

3

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5553ffa23fc31ac6397f58548118e188223e62b962c8d818fbf0eba14b47586b**

Documento generado en 15/08/2023 12:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**